

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00399-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por la señora **MARÍA LUISA UCHUVO DE CASTAÑEDA** en contra del señor **BERNARDO CASTAÑEDA UCHUVO**.

De ella, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, indíquese los bienes sobre los cuales recae dicha cautela. Lo anterior se hace necesario para calificar la procedencia de la medida cautelar.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA** en los términos del poder adosado al plenario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00029-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JUAN CAMILO SALAZAR SALAZAR**, y a favor de su hija **LAURA VALENTINA SALAZAR BARBOSA**, representada por su progenitora **JENNY ALEXANDRA BARBOSA MORENO** por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.892.364)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de enero de 2017 a abril de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2017	Alimentos de enero a diciembre	\$71.580
	Vestido	\$114.000
2018	Alimentos de enero a diciembre	\$145.440
	Vestido	\$112.626
2019	Alimentos de enero a diciembre	\$212.292
	Vestido	\$113.596
2020	Alimentos de enero a diciembre	\$348.052
	Vestido	\$114.412
2021	Alimentos de enero a diciembre	\$377.004
	Vestido	\$102.546
2022	Alimentos de enero a abril	\$180.816
TOTAL ADEUDADO		\$1.892.364

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Téngase en cuenta que el total adeudado por el accionado en el escrito de demanda, no concuerda con la sumatoria total de los valores individuales reclamados en las pretensiones 1 y 3. Por tal motivo se realiza el respectivo ajuste dando aplicación a lo establecido en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P.

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería al abogado **CARLOS EDUARDO ACOSTA DÍAZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00271-00

Sería la oportunidad de admitir el presente asunto, pero se advierte que en este proceso la parte demandante no subsanó en debida forma lo indicado en el primer inciso del proveído de fecha 25 de abril de 2022, esto es:

"ALLEGUE los anexos y pruebas listados en el escrito de demanda, toda vez que no se observan en el contenido del proceso."

Por lo anterior, es necesario que se anexasen las pruebas de los valores que se pretenden ejecutar por concepto de educación en las pretensiones 149 a 157.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de ejecutoria del presente proveído para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00279-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **CARLOS ANDRÉS MALAGON BRICEÑO**, y a favor de sus hijos **GABRIEL ALEXANDER MALAGÓN RODRÍGUEZ, JUAN DIEGO MALAGÓN RODRÍGUEZ y SAMUEL MALAGÓN RODRÍGUEZ**, representados por su progenitora **MAGALY ANDREA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$37.496.627)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de diciembre de 2016 a marzo de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2016	Alimentos diciembre	\$374.267
	Vestido	\$1.224.874
2017	Alimentos de enero a diciembre	\$4.805.590
	Vestido	\$1.310.616
2018	Alimentos de enero a diciembre	\$5.089.120
	Vestido	\$1.387.942
2019	Alimentos de enero a diciembre	\$5.394.467
	Vestido	\$1.471.218
2020	Alimentos de enero a diciembre	\$5.718.136
	Vestido	\$1.559.492
2021	Alimentos de enero a diciembre	\$5.918.270
	Vestido	\$1.614.074
2022	Alimentos de enero a marzo	\$1.628.560
TOTAL ADEUDADO		\$37.496.627

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Téngase en cuenta que la cuota por concepto de alimentos relacionadas para los años 2021 y 2022 en las pretensiones 11 y 12 del escrito de demanda, presentan inconsistencias en el valor de la cuota adeudada, siendo correctos los siguientes saldos: año 2021 - \$493.189 y año 2022 - \$542.853 con base en el incremento del SMLMV. Por lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P. se realiza el respectivo ajuste.

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería al abogado **EFREN DE JESÚS ARIAS CASTRO** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 023 DE MYAO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00323-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **ALBERT ALEXANDER CELIS DÍAZ**, y a favor de su hija **ALLISON GABRIELA CELIS ROA**, representada por su progenitora **LADY VIVIANA ROA FERNÁNDEZ** por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$3.169.760)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de septiembre de 2019 a marzo de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2019	Alimentos de septiembre a diciembre	\$540.000
2020	Alimentos de enero a diciembre	\$705.200
2021	Alimentos de enero a diciembre	\$1.213.578
2022	Alimentos de enero a marzo	\$710.982
TOTAL ADEUDADO		\$3.169.760

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería al abogado **VICTOR MANUEL ROMERO ROMERO** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00324-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor **MIGUEL ANGEL LOZANO SEGURA**, y a favor de sus hijo **IAN SAMUEL LOZANO PÉREZ**, representado por su progenitora la señora **LAURA DANIELA PÉREZ MONTES**, por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$821.500)**, por rubros causados e insolutos por concepto de vestido y salud incumplidos de abril de 2021 a enero de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2021	Vestido	\$600.000
	Educación	\$95.000
2022	Salud	\$86.500
	Educación	\$40.000
TOTAL ADEUDADO		\$821.500

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales, a **CARLOS SEBASTIAN MENDIVELSO ÁLVAREZ** miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00342-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la señora **ZAIDE ESTEFHANIA GARCÍA MORA**, y a favor de sus hijos **EMILY SOFÍA CUBIDES GARCÍA y SAMUEL CUBIDES GARCÍA**, representados por su progenitor el señor **MILTON DUVÁN CUBIDES FERNÁNDEZ**, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$4.084.000)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de junio de 2021 a mayo de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2021	Alimentos de junio a diciembre	\$ 2.100.000
	Vestido	\$ 400.000
2022	Alimentos de enero a mayo	\$ 1.584.000
TOTAL ADEUDADO		\$4.084.000

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería al abogado **MILTON DUVÁN CUBIDES FERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 084 de FECHA 24 de mayo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **YENI LORENA TIQUE** contra **JOHN JAIRO LEDESMA SOTELO** radicado bajo No. **1100131100152021-00323-00**

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO FOL. 120.....\$	60.000.00
TOTAL.....\$	60.000.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 04 de mayo de 2022, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2021 00323 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
1100131100152021000907-00

Visto el escrito que antecede mediante el cual la accionada solicita se le permita el pago a cuotas de la multa impuesta como consecuencia al incumplimiento de la medida de protección, medida que fue tomada en favor de los menores SAMUEL DAVID NARVAEZ BUITRAGO Y SARA SOFIA NARVAEZ, en contra de su progenitora la señora JULIE JOHANA BUITRAGO, por lo anterior el despacho dispone:

Negar por improcedente la solicitud impetrada por la señora JULIE JOHANA BUITRAGO, toda vez que dicha forma de pago no se encuentra contemplada dentro del trámite establecido para el presente asunto, únicamente dispone: "(...)" *el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, **convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.** La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo (...)"* (negrilla del despacho)

De lo anterior la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia Mag. Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ en sentencia de fecha 04 de julio de 2013 dentro del expediente 1100122100002013-00203-01 señaló:

"(...) Finalmente, es preciso resaltar que el Comisario cuestionado atendió la petición de amparo de pobreza y pago por cuotas impetrada por la interesada, donde ésta expuso su situación de salud y económica, sin que el simple hecho de resolver desfavorablemente implique la trasgresión de derechos fundamentales, máxime cuando las razones esgrimidas por el accionado, como atrás se indicó, se soportaron en las normas vigentes.

En un caso similar esta Corporación explicó que "cabe destacar que las convocadas han atendido las distintas peticiones del libelista, sin que el hecho de que no sean resueltas acorde a sus intereses constituya una violación de las prerrogativas invocadas... Más aún, cuando los pronunciamientos que se debaten fueron motivados acorde con la normatividad aplicable a la materia y no lucen arbitrarios o caprichosos... incluso, nótese que el mismo promotor reconoce el no pago de la multa que se le impuso y la ley prevé la conversión en arresto ante la persistencia en el incumplimiento..." (sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 00086-01). (...)"

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que dentro del proceso de la referencia se tomaron decisiones de fondo en garantía y protección de los derechos fundamentales de los menores SAMUEL DAVID NARVAEZ BUITRAGO Y SARA SOFIA NARVAEZ, por lo que no se puede desconocer que la multa impuesta fue como consecuencia al incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de dichos menores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Investigación e Impugnación de Paternidad
110013110015202200314-00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha de veinte dos (22) de abril de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **JORGE EDISSON DIAZ ARGUELLO**, y no como se indicó allí.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha veinte (22) de Enero de dos mil veintidós (2022), para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Para todos los efectos legales correspondientes téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante respecto a la forma en que obtuvo los correos de la parte demandada

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

225

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201900989-00

Visto el escrito que antecede se le indica a la comisaria que es de conocimiento de este despacho las actuaciones adelantas en cumplimiento a la orden emanada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial hasta este instante en donde se remite nuevamente el expediente de medida de protección e incumplimiento en esta oportunidad completo.

Ahora bien, téngase en cuenta que cuando la accionada consignó el valor de la multa por incumplimiento a la medida de protección, este estrado judicial no había realizado pronunciamiento de la conversión de multa en arresto.

Por lo anterior, mal haría esta juzgadora en tener por no paga la multa en arresto cuando la accionada en su afán o desconocimiento consigno en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado el valor de la multa impuesta, pago que en la realidad no se realiza de dicha forma pero que no puede ser desconocido por este despacho.

Finalmente, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la secretaria Distrital de Integración Social-Subdirección para la Familia, **se requiere** a la Comisaria Séptima de Familia Bosa I y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que se sirvan indicar el número de cuenta y entidad a la cual debe dejarse a disposición la multa consignada. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Petición herencia
110013110015202200088-00

Vista la solicitud obrante a folios 77-78 del plenario, mediante la cual el apoderado de la actora solicita el retiro de la demanda y como quiera que no se encuentra trabada la litis, así como tampoco se ha hecho efectivo las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el art 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda. Por secretaria procédase a la entrega de la misma dejando las constancias del caso.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERT.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **MARÍA FERNANDA SABOGAL RESTREPO** contra **DARWIN ALFREDO RAMIREZ BERNAL** radicado bajo No. 1100131100152021-00436-00

NOTIFICACIONES ART. 291 Y 292 CGP, FOL. 243-248-255 C. 1.....	39.000.00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO FOL. 262 c. 1.....\$	800.000.00
TOTAL.....\$	839.000.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: OCHOCIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$839.000.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2021 00436 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **024 DE** FECHA **24 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201900185-00

Se **REQUIERE** a **CIPRIANO FIRACATIVE** y al profesional del derecho **JOSE AQUILINO RONDON GONZALEZ** para que coadyuven el trabajo de partición allegado por el togado JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ o realicen pronunciamiento del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 19 de abril de 2022 se concedió termino para presentar facultad para realizar la partición de manera conjunta, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia. **COMUNICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 FECHA 24 de mayo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **YEIMY PAOLA CONTRERAS CARAVENTE** contra **BRIAN SANTIAGO ARIAS BARRETO** radicado bajo No. 1100131100152019-00503-00

RECIBO REMISIÓN NOT. ART. 291, 292 FOL. 29, 77, 92, C. 1..\$	33.300.00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO FOL. 120.....\$	170.000.00
TOTAL.....\$	203.300.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de enero de 2022, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$203.300.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., _____ de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2019 00503 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** promovido por **FERNANDO ANGULO TENORIO** contra **ROSALBA GUTIÉRREZ DE ANGULO** radicado bajo No. 1100131100152010-00138-00

RECIBO REMISIÓN NOTIFICACIÓN ART. 291, 292 FOL. 86 C. 1..\$	16.600.00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO FOL. 535.....\$	800.000
TOTAL.....\$	816.600

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 20 de enero de 2022, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$816.600)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de os mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
110013110015 2010 00138 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **0 084** FECHA **24 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **DIANA ISABEL GARRCÍA PALACIOS** contra **LUIS EDUARDO RESTREPO CARVAJALINO** radicado bajo No. 1100131100152021-00487-00

NOTIFICACIONES ART. 291 Y 292 CGP, FOL. 52-69 C. 1.....	25.000.00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO FOL. 79 c. 1.....\$	700.000.00
TOTAL.....\$	725.000.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de enero de 2022, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$725.000.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2021 00487 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2004-01158-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

EXCLÚYASE de las pretensiones a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, toda vez que la obligación alimentaria no recae sobre esta entidad sino sobre el señor **CARLOS JULIO ESPINOSA TARAZONA (Q.E.P.D).**, teniendo en cuenta que es en quien se origina el título ejecutivo que se pretende ejecutar.

Téngase en cuenta que, frente al incumplimiento o posible responsabilidad de dicha pagaduría, debió iniciarse el incidente respectivo y en su defecto la investigación disciplinaria se consideraba se incurría en una conducta omisiva y propia del cargo, sin justificación alguna.

En tal sentido y en concordancia con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional ante el fallecimiento del alimentante la obligación **NO** se extingue, como dicta la sentencia T- 731 del 2014, en donde se adoctrinó lo siguiente respecto de la finalidad y duración de la cuota alimentaria:

*"La obligación alimentaria, en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir, la muerte del acreedor será siempre causal de extinción del derecho, ya que el término máximo de duración es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. **No obstante, cuando fallece el alimentante no siempre se extingue la citada prestación, puesto que, si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, esté último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.**"*

Por tal motivo, se insta al memorialista a ejercer las acciones correspondientes.

ACLARE las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota el incremento del porcentaje establecido por el DANE de la asignación pensional que devengue el demandado como pensionado de la Policía Nacional.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201200797-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE BOSA I, advierte el despacho que no obra expediente digitalizado únicamente las pruebas recaudadas, por lo que se requiere a la entidad administrativa para que de manera inmediata remita el expediente escaneado y completo. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 FECHA 24 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200370-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL, advierte el despacho que los folios correspondientes al cuaderno de medida de protección no fueron correctamente escaneados puesto que la calidad dificulta la revisión del expediente, por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que digitalice nuevamente el expediente teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200372-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 27 de abril de 2022, por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 085 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
1100131100152022-00326-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las razones por las cuales se hace necesario levantar el patrimonio de familia e indíquese de qué manera se va a proteger el patrimonio de la menor **KAREN DAYANA ALZA GORDILLO**.

SEGUNDO: Corrijase la pretensión primera de la demanda en el sentido de solicitar se designe curador AD – HOC en favor de la menor **KAREN DAYANA ALZA GORDILLO**.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,

R.V.V.


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RESTABLECIMIENTO
1100131100152022-00365-00

Previo a estudiar la viabilidad de asumir competencia en el presente asunto y atendiendo a lo narrado en el escrito introductorio referente a la existencia de otro proceso administrativo de restablecimiento de derechos concernientes a los menores MONSERRAT y MAXIMILIANO MORA LONDOÑO, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho judicial para que informe el estado actual del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos que cursa en el ICBF en favor de los mencionados menores, para lo cual cuenta con el término de 1 día hábil.

Secretaria proceda a notificar por el medio más expedito.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

rvv

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DEMAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00386-00

Estando el proceso para declarar abierto y radicado el sucesorio del causante **ALEXANDER BRICEÑO BEDOYA**, el Despacho observa que la cuantía de la masa herencial asciende a la suma de **\$138.000.000** (ver folio 18), razón por la cual y en atención a lo indicado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, el presente asunto sería de mínima cuantía (Artículo 25 del Código General del proceso), en efecto, este estrado judicial carece de competencia para conocer la mortuoria de la referencia, toda vez que solo conocemos de los juicios de sucesión de mayor cuantía (No. 9 del art. 22 Ibídem).

Téngase en cuenta que para el presente año la mayor cuantía se encuentra en la suma de **\$ 150.000.000** (150 SMLMV).

Por consiguiente, este Despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío inmediato a la oficina de reparto judicial a efectos de ser sometida nuevamente a loteo ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia de acuerdo a lo expuesto líneas arriba de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el envío del presente proceso a la oficina de Reparto judicial, para que la misma sea sometida a sorteo ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00390-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por la señora **GILMA PEÑA CASTILLO** en contra del señor **ARMANDO PIZA HERNÁNDEZ**.

De ella, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el libelo inicial, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad de manera actualizada. Lo anterior con el fin de calificar la medida cautelar peticionada.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **JONATHAN MERCHÁN ROJAS** en los términos del poder adosado al plenario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD DE TESTAMENTO
1100131100152022-00393-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se enfile la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminado del causante **OSCAR ANDRES VARGANS MORENO**, conforme lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso.

En este caso se debe enfile la demanda en contra de su progenitora señora **MARIA CECILIA MORENO SÁNCHEZ y CILIANA BEATRIZ CADENA OÑATE**, como herederas determinadas.

SEGUNDO: Adecúese el escrito introductorio en el sentido de enfile la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminado del causante **OSCAR ANDRES VARGANS MORENO**, conforme lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adiciónese al acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de las herederas determinadas del causante.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00394-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento en el presente asunto, como se pasa exponer:

Como quiera que la parte demandante pretende mediante el proceso de la referencia la disminución de la cuota alimentaria, pero revisado el expediente en su integridad se observa que en el hecho No. 7 del escrito introductorio se informa que los alimentos fueron fijados por el Juzgado 5 de Familia de esta ciudad en audiencia de fecha 2 de mayo de 2019, además, se encuentra anexo al expediente la correspondiente acta de audiencia.

En este sentido, se vislumbra que este estrado judicial no es competente para conocer del presente asunto, en razón a la competencia establecida en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“(…) 6. **Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”:
 Negrilla y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, y se ordenará el envío de la misma al Juzgado 5 de Familia de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DE LA DEMANDA al Juzgado 5 de Familia de esta ciudad. **REMÍTASE POR CORREO ELECTRÓNICO** y déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00397-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil de matrimonio celebrado entre la causante y el difunto **LUIS MARÍA TAMAYO CORTÉS** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de **ANA SOFÍA TAMAYO DE MACHADO**, dado que lo aportado corresponde a una certificación.

TERCERO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de los interesados **ROSA EMMA, GLORIA TERESA, OLGA ISABEL, LUZ MARINA, MARIA LEONOR, JORGE ALBERTO, LUIS NARCISO, MARTHA STELLA, DORA CONSUELO y CLEMENCIA** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de no haberse liquidado la sociedad conyugal surgida a causa del matrimonio celebrado entre la causante y el difunto **LUIS MARÍA TAMAYO CORTÉS**, se deberá adecuar el poder y el escrito de demanda en el sentido de solicitar la apertura de la sucesión doble e intestada de los causantes **ROSA ELENA VIUDA DE TAMAYO** y **LUIS MARÍA TAMAYO CORTES**, para que allí se liquide la sociedad conyugal.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica de los demás interesados, ya que el legislador no previó la notificación mediante mensaje de textos a números de celular.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00398-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del inicio y terminación de la convivencia reclamada.

SEGUNDO: Aclárese las razones por las cuales solicita una medida cautelar sin reclamar la pretensión concerniente a la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
1100131100152022-00400-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada por el señor **JAVIER ENRIQUE GUATAME JAMAICA** y en contra de la señora **ISABELLA BECERRA HENAO**, con relación a la niña **SILVANA GUATAME BECERRA**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales, a la abogada Dra. **GLORIA ESPERANZA CASTRILLÓN VELÁSQUEZ**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS
1100131100152022-00401-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder, en el que se faculté a la abogada demandante iniciar el presente asunto, ya que solamente tiene poder para iniciar el proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: Adiciónese la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar de qué manera solicita se fije la modificación al régimen de visitas.

TERCERO: Exclúyase o adecúese la pretensión cuarta de la demanda, dado que entre los extremos procesales ya se fijó el régimen alimentario en favor de su menor hijo, por lo tanto, lo que procede es el aumento o disminución de la cuota alimentaria.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda y alléguese las evidencias correspondientes.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201700686-00

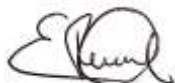
Del anterior trabajo de partición (rehecho) obrante a folios 7 a 17, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario